

RAD. 2019-00732-00 // CONTESTACION DEMANDA COTRANDER

John Hamer Gómez Rangel <johnhamer.gr@hotmail.com>

Vie 5/03/2021 6:47 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>; memoyo2011 <memoyo2011@hotmail.com>; juridicasores@hotmail.com <juridicasores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 2019-00732-00 CONTESTACION DEMANDA POR COTRANDER.pdf;

Señores

Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga,

RAD. 2019-00732-00
DTE. ALIX VANEGAS CALDERON
DDO. COTRANDER Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Por medio de la presente, en calidad de apoderado judicial de la demandada COTRANDER, me permito allegar contestación de la demanda.

Se adjunta PDF con la contestación.

Cordialmente,

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
ABOGADO
johnhamer.gr@hotmail.com
Movil 316 - 8712139
Bucaramanga - Col.

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

Señora

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALIX VANEGAS CALDERON

DEMANDADOS: COTRANDER Y OTROS

RADICADO: 2019 – 00732 – 00

CONTESTACION DEMANDA

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Floridablanca (Sder.), identificado con la cédula de ciudadanía número 91.489.737 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 146.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Demandada COTRANDER, conforme poder que ya reposa en el expediente, procedo a descender el traslado de la demanda en asunto, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No consta y no puede ser cierto. Deberá probarse legal e idóneamente, con los documentos que acrediten no solo que la Accionante se desplazaba como pasajera del rodante aludido en el hecho, sino que además ese era en efecto el vehículo que la transportaba. Por otra parte, la Demandante aduce que el accidente ocurrió a las 12:25am, lo cual es imposible, pues a esa hora no se presta servicio por parte del parque automotor adscrito a la empresa transportadora vinculada a la Acción, pues legalmente no está permitido.
2. No nos consta, Deberá probarse legal e idóneamente.
3. No es cierto. Deberá probarse legal e idóneamente las subjetivas apreciaciones de la Actora.
4. No nos consta, nos atenemos a lo probado. Escapa de la posibilidad de mi mandante el conocer que procedimientos aplican los profesionales de la salud.
5. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
6. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
7. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente. Para el efecto se ha oficiado a la empresa que suministra la certificación de servicios profesionales prestados por la Demandante, para que aporte los comprobantes de pago de ingresos por la labor realizada por la Accionante, así como aquellos que acreditan los pagos y/o aportes al sistema integral en seguridad social.

En cuanto a lo manifestado sobre los estudios adelantados por la orilla Activa, consideramos

Carrera 11 N° 17 – 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)

Móvil 316 8712139 - Bucaramanga - Colombia

johnhamer.gr@hotmail.com

que los mismos son parte de la orbe personal o particular de la Demandante.

8. Desde ya rechazamos y tachamos de nulo este hecho y la eventual o supuesta prueba que lo soporte, toda vez que dicho material no fue recaudado bajo las premisas y autorizaciones legales que regulan la materia.

9. No es cierto. Deberá probarse legal e idóneamente.

10. No nos consta, nos atenemos a lo legal e idóneamente probado.

11. No nos consta, nos atenemos a lo probado y relevante para el proceso.

12. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente con el documento que acredite la pérdida de capacidad laboral total y permanente que insinúa la parte actora.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Su Señoría, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos de la Demanda, pues dichas pretensiones carecen de todo fundamento legal, al igual que carece de soporte probatorio.

No se acreditan por parte de la Demandante la existencia de un contrato de transporte, la participación del rodante enunciado por ella, ni la ocurrencia del accidente. Tampoco se evidencia prueba que soporte la incapacidad y/o pérdida de capacidad laboral demandada.

Así mismo, porque no se logró demostrar de ninguna manera, ni jurídica, ni técnicamente, vinculación alguna de mi asistida con el evento y conductas que le llegasen a endilgar responsabilidad alguna.

Sírvase su Señoría en atención de lo expuesto, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, y condenar en costas a la Activa.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. - INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE.

De lo aportado con la demanda, no se evidencia documento legal e idóneamente recaudado, que acredite la existencia de un contrato de transporte que vincule al rodante involucrado en la litis y menos aún la participación de mi asistida en la ocurrencia del supuesto daño; como tampoco de la ocurrencia del mentado accidente.

Es vaga e inconsistente la declaración de la Accionante, y no amarra la misma con prueba idónea que permita, sin asomo de duda, confirmar que en efecto se desplazaba como pasajera del rodante de placas XVV834.

2. - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE CONDUCTA Y DAÑO.

Corolario de lo anterior surge la presente defensa, pues es claro dentro de la teoría de la responsabilidad civil que, además de existir una conducta antijurídica y un daño, debe concurrir un nexo que ligue o ate las anteriores.

Como se aprecia del acervo probatorio, a la fecha no se logró demostrar por parte de la Accionante que el rodante propiedad de mi prohijada, al mando del conductor encargado para la época del automotor, fue en efecto el causante del daño.

No existe informe o peritaje que vincule al vehículo y su conductor con la ocurrencia del accidente; que demuestre que medió hecho o conducta de aquel en la perpetración del daño demandado.

La mera denuncia interpuesta por la Demandante ante la Fiscalía no acredita o revela la ocurrencia de un accidente, pues a dicha investigación nunca fue citado el conductor, no hizo parte dela misma y, según lo aportado, no pasó de ser una simple denuncia.

3. TEORIA DEL GUARDIAN DE LA COSA.

Tal cómo ha sido ampliamente expuesto por la jurisprudencia reciente y vigente en la materia, la teoría del Guardián de la Cosa, se erige como pilar fundamental para vincular o excluir la participación de una persona en la ocurrencia de un daño, según sea el angulo desde donde se trate, por el hecho de contar o no con la guardianía de la cosa u objeto material instrumento del supuesto daño.

No basta la mera manifestación, ausente de prueba que la soporte, sobre la propiedad de una persona respecto de un bien, para demandar de ella una indemnización.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte Accionante vincula a la demanda a mi asistida, sin aportar prueba siquiera sumaria, legal e idónea que acredite en efecto la propiedad de la Demandada sobre el objeto material tipo automotor y por ello, menos aún la solidaridad deprecada, en consecuencia.

5. LA GENERICA O INNOMINADA

Ruego a su Señoría se decrete toda otra excepción que del discurrir de litigio se pueda establecer y guarde concordancia con lo aquí plasmado.

PRUEBAS

Solicitó su Señoría respetuosamente, dar valor probatorio a lo aportado por esta orilla procesal, así como sean decretadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Derecho de Petición remitido a la Empresa "Anbay Publicidad", a tarves de la empresa 4/72, guía CU000289517CO, mediante el cual se solicita con destino a este proceso, todos los documentos necesarios, pertinentes y correspondientes a la vinculación de la Demandante con la entidad requerida, que acrediten la existencia de la misma, la clase de esta, laboral o por prestación de servicios, los honorarios o remuneración cancelada a la Accionante y los soportes de pagos o aportes al sistema general integral en seguridad social, (salud, pesion, arl, etc) o las planillas aportadas por la Actora para el cobro de sus honorarios; esto, para determinar con exactitud lo relativo a su actividad profesional o laboral, sus ingresos, etc. Y,

Carrera 11 N° 17 - 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga - Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

por ende, la estructuración real de perjuicios.

INTERROGATORIOS:

Que formularé a la Demandante en la oportunidad señalada. Así mismo, me reservo el derecho a contrainterrogar en las oportunidades y momentos legalmente permitidos.

TESTIMONIALES:

Solicito su señoría, la comparecencia al proceso en calidad de Testigo, del señor ANTONIO BAYONA VELANDIA, Gerente de la firma AMBAY PUBLICIDAD, o quien haga sus veces al momento de la notificación o requerimiento, para que deponga sobre hechos y documentos aportados en la demanda, tendientes a la estructuración de perjuicios materiales.

El Testigo será citado por conducto de esta orilla procesal.

ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi asistida las recibirá en la Carrera 11 N° 15 - 24 Barrio Los Rosales, municipio de Floridablanca (Sder.), correo electrónico johnhamer.gr@hotmail.com o en la Secretaría de su despacho.

El suscrito las recibirá en Carrera 11 N° 17 - 18 Barrio Los Rosales, municipio de Floridablanca (Sder.), correo electrónico johnhamer.gr@hotmail.com o en la Secretaría de su despacho.

De su Señoría, respetuosamente,


JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.717 expedida en Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S. de la J.

Carrera 11 N° 17 - 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 4112139 - Bucaramanga - Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
L. C.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALIX VANEGAS CALDERON
DEMANDADOS: COTRANDER Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00732 - 00

LUIS FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.745.820 expedida en Bucaramanga, actuando en calidad de Gerente y por ende Representante Legal de **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER COTRANDER**, entidad cooperativa legalmente constituida, con Nit. 890.201.571-6, por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **JOHN HAMER GOMEZ RANGEL**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Floridablanca, identificado como aparece al pie de su firma, Profesional en ejercicio portador de la Tarjeta N° 146.433 del C.S.J., para que en nuestro nombre y representación se notifique y conteste la demanda en asunto, presente los Llamamientos en Garantía a que haya lugar, así como represente nuestros intereses hasta el final del proceso y atienda la causa hasta la culminación de la misma.

Nuestro apoderado queda especialmente facultado para que en nuestro nombre y representación, pueda notificarse y contestar la demanda, presentar y sustentar Llamamientos en Garantía, Denunciar pleitos, presentar y sustentar excepciones, recursos, nulidades e incidentes de cualquier tipo; tramitar y llevar el proceso hasta el final; solicitar, aportar y controvertir pruebas y demás soportes; pedir y tomar copias y/o traslados; para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, firmar y en general goza de todas las facultades, necesarias, conducentes y pertinentes para el cabal y efectivo cumplimiento del mandato otorgado, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso Colombiano.

Rogamos por tanto su Señoría se sirva reconocer personería jurídica a nuestro apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
C.C. 13.745.820 de Bucaramanga

Acepto,

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.737 de Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S.J.

Señor
ANTONIO BAYONA VELANDIA
Gerente ANBAY PUBLICIDAD
Calle 43 N° 12 - 41
Teléfono 6427474 - 6424329
Bucaramanga

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART. 23 CONSTITUCION POLITICA Y LEY 1755 DE 2015, ART. 275 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificado como subyace a mi respectiva firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 146.433 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado Judicial reconocido de la señora YAMILE TELLEZ LAGOS y de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER COTRANDER, demandadas por la señor Alix Vanegas Calderon, dentro del proceso con Radicado 2019-00732-00, ventilado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del presente escrito, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y con los fines establecidos en el artículo 275 del Código General del Proceso, esto es servir como prueba dentro del litigio, me permito elevar las siguientes peticiones:

1. Se sirva aclarar si la vinculación sostenida entre Anbay Publicidad y la señora Alix Vanegas Calderon, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.304.880 de Bucaramanga, fue de carácter laboral o civil por prestación de servicios.
2. Si la respuesta anterior implica relación laboral, suministrar copia de los desprendibles de nomina, pagos o aportes al sistema integral de seguridad social (salud, pensión, arl), por cuenta de Anbay Publicidad y a nombre de Alix Vanegas Calderon.
3. Pero, si la respuesta al numeral primero implica relación civil por prestación de servicios, suministrar entonces copia de las cuentas de cobro, acompañadas de las planillas o certificaciones de pago de seguridad social en salud y pensión allegadas o adjuntas por Alix Vanegas Calderon a las mismas, conforme lo obliga la legislación civil, comercial y el Estatuto Organico del Sistema Financiero.
4. Suministrar, según sea el caso, el contrato que formalizó la relación entre Alix Vanegas Calderon y Anbay Publicidad.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 11 N° 17-18 Barrio Los Rosales, Floridablanca, Santander.
Email johnhamer.gr@hotmail.com

Atentamente,



JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C. C. 91.489.737 de Bucaramanga
T. P. 146.433 del C.S.J.

RAD. 2019-00732-00 // CONTESTACION DEMANDA POR YAMILE TELLEZ LAGOS

John Hamer Gómez Rangel <johnhamer.gr@hotmail.com>

Vie 5/03/2021 6:56 PM

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j20cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Diana Pedrozo <diana.pedrozo@laequidadseguros.coop>; memoyo2011 <memoyo2011@hotmail.com>; juridicasores@hotmail.com <juridicasores@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

RAD. 2019-00732-00 CONTESTACION DEMANDA POR YAMILE TELLEZ LAGOS.pdf;

Señores

Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga,

RAD. 2019-00732-00
DTE. ALIX VANEGAS CALDERON
DDO. COTRANDER Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

Por medio de la presente, en calidad de apoderado judicial de la demandada YAMILE TELLEZ LAGOS, me permito allegar contestación de la demanda.

Se adjunta PDF con la contestación.

Cordialmente,

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
ABOGADO
johnhamer.gr@hotmail.com
Movil 316 - 8712139
Bucaramanga - Col.

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Ref: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALIX VANEGAS CALDERON
DEMANDADOS: COTRANDER Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00732 - 00

CONTESTACION DEMANDA

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Floridablanca (Sder.), identificado con la cédula de ciudadanía número 91.489.737 expedida en Bucaramanga, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 146.433 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la Demandada YAMILE TELLEZ LAGOS, conforme poder que ya reposa en el expediente, procedo a describir el traslado de la demanda en asunto, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No consta y no puede ser cierto. Deberá probarse legal e idóneamente, con los documentos que acrediten no solo que la Accionante se desplazaba como pasajera del rodante aludido en el hecho, sino que además ese era en efecto el vehículo que la transportaba. Por otra parte, la Demandante aduce que el accidente ocurrió a las 12:25am, lo cual es imposible, pues a esa hora no se presta servicio por parte del parque automotor adscrito a la empresa transportadora vinculada a la Acción.
2. No nos consta, Deberá probarse legal e idóneamente.
3. No es cierto. Deberá probarse legal e idóneamente las subjetivas apreciaciones de la Actora.
4. No nos consta, nos atenemos a lo probado.
5. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
6. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente.
7. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente. Para el efecto se ha oficiado a la empresa que suministra la certificación de servicios profesionales prestados por la Demandante, para que aporte los comprobantes de pago de ingresos por la labor realizada por la Accionante, así como aquellos que acreditan los pagos y/o aportes al sistema integral en seguridad social.

En cuanto a lo manifestado sobre los estudios adelantados por la orilla Activa, consideramos que los mismos son parte de la orbe personal o particular de la Demandante.

Carrera 11 N° 17 - 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga - Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

8. Desde ya rechazamos y tachamos de nulo este hecho y la eventual o supuesta prueba que lo soporte, toda vez que dicho material no fue recaudado bajo las premisas y autorizaciones legales que regulan la materia.

9. No es cierto. Deberá probarse legal e idóneamente.

10. No nos consta, nos atenemos a lo legal e idóneamente probado.

11. No nos consta, nos atenemos a lo probado y relevante para el proceso.

12. No nos consta. Deberá probarse legal e idóneamente con el documento que acredite la pérdida de capacidad laboral total y permanente que insinúa la parte actora.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Su Señoría, me opongo rotunda y absolutamente a todos los pedimentos de la Demanda, pues dichas pretensiones carecen de todo fundamento legal, al igual que carece de soporte probatorio.

No se acreditan por parte de la Demandante la existencia de un contrato de transporte, la participación del rodante enunciado por ella, ni la ocurrencia del accidente. Tampoco se evidencia prueba que soporte la incapacidad y/o pérdida de capacidad laboral demandada.

Así mismo, porque no se logró demostrar de ninguna manera, ni jurídica, ni técnicamente, vinculación alguna de mi asistida con el evento y conductas que le llegasen a endilgar responsabilidad alguna.

Sírvase su Señoría en atención de lo expuesto, denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento jurídico y factico, y condenar en costas a la Activa.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LA DEMANDA

1. - INEXISTENCIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE.

De lo aportado con la demanda, no se evidencia documento legal e idóneamente recaudado, que acredite la existencia de un contrato de transporte que vincule al rodante involucrado en la litis y menos aún la participación de mi asistida en la ocurrencia del supuesto daño; como tampoco de la ocurrencia del mentado accidente.

Es vaga e inconsistente la declaración de la Accionante, y no amarra la misma con prueba idónea que permita, sin asomo de duda, confirmar que en efecto se desplazaba como pasajera del rodante de placas XVV834.

2. - AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE CONDUCTA Y DAÑO.

Corolario de lo anterior surge la presente defensa, pues es claro dentro de la teoría de la responsabilidad civil que, además de existir una conducta antijurídica y un daño, debe concurrir un nexo que ligue o ate las anteriores.

Como se aprecia del acervo probatorio, a la fecha no se logró demostrar por parte de la Accionante que el rodante propiedad de mi prohiada, al mando del conductor encargado

para la época del automotor, fue en efecto el causante del daño.

No existe informe o peritaje que vincule al vehículo y su conductor con la ocurrencia del accidente; que demuestre que medió hecho o conducta de aquel en la perpetración del daño demandado.

La mera denuncia interpuesta por la Demandante ante la Fiscalía no acredita o revela la ocurrencia de un accidente, pues a dicha investigación nunca fue citado el conductor, no hizo parte dela misma y, según lo aportado, no pasó de ser una simple denuncia.

3. TEORIA DEL GUARDIAN DE LA COSA.

Tal cómo ha sido ampliamente expuesto por la jurisprudencia reciente y vigente en la materia, la teoría del Guardián de la Cosa, se erige como pilar fundamental para vincular o excluir la participación de una persona en la ocurrencia de un daño, según sea el ángulo desde donde se trate, por el hecho de contar o no con la guardianía de la cosa u objeto material instrumento del supuesto daño.

No basta la mera manifestación, ausente de prueba que la soporte, sobre la propiedad de una persona respecto de un bien, para demandar de ella una indemnización.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte Accionante vincula a la demanda a mi asistida, sin aportar prueba siquiera sumaria, legal e idónea que acredite en efecto la propiedad de la Demandada sobre el objeto material tipo automotor y por ello, menos aún la solidaridad deprecada, en consecuencia.

5. LA GENERICA O INNOMINADA

Ruego a su Señoría se decrete toda otra excepción que del discurrir de litigio se pueda establecer y guarde concordancia con lo aquí plasmado.

PRUEBAS

Solicitó su Señoría respetuosamente, dar valor probatorio a lo aportado por esta orilla procesal, así como sean decretadas las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Derecho de Petición remitido a la Empresa "Anbay Publicidad", a tarves de la empresa 4/72, guía CU000289517CO, mediante el cual se solicita con destino a este proceso, todos los documentos necesarios, pertinentes y correspondientes a la vinculación de la Demandante con la entidad requerida, que acrediten la existencia de la misma, la clase de esta, laboral o por prestación de servicios, los honorarios o remuneración cancelada a la Accionante y los soportes de pagos o aportes al sistema general integral en seguridad social, (salud, pesion, arl, etc) o las planillas aportadas por la Actora para el cobro de sus honorarios; esto, para determinar con exactitud lo relativo a su actividad profesional o laboral, sus ingresos, etc. Y, por ende, la estructuración real de perjuicios.

Abogado
John Hamer Gómez Rangel
Especialista en Derecho de Seguros
Especialista En Derecho Empresarial

INTERROGATORIOS:

Que formularé a la Demandante en la oportunidad señalada. Así mismo, me reservo el derecho a contrainterrogar en las oportunidades y momentos legalmente permitidos.

TESTIMONIALES:

Solicito su señoría, la comparecencia al proceso en calidad de Testigo, del señor ANTONIO BAYONA VELANDIA, Gerente de la firma AMBAY PUBLICIDAD, o quien haga sus veces al momento de la notificación o requerimiento, para que deponga sobre hechos y documentos aportados en la demanda, tendientes a la estructuración de perjuicios materiales.

El Testigo será citado por conducto de esta orilla procesal.

ANEXOS

Los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Mi asistida las recibirá en la Carrera 11 N° 15 - 24 Barrio Los Rosales, municipio de Floridablanca (Sder.), correo electrónico johnhamer.gr@hotmail.com o en la Secretaria de su despacho.

El suscrito las recibirá en Carrera 11 N° 17 - 18 Barrio Los Rosales, municipio de Floridablanca (Sder.), correo electrónico johnhamer.gr@hotmail.com o en la Secretaria de su despacho.

De su Señoría, respetuosamente,



JOHN HAMER GOMEZ RANGEL

C.C. 91.489.737 expedida en Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S. de la J.

Carrera 11 N° 17 - 18 Los Rosales, Floridablanca (Sder.)
Móvil 316 8712139 - Bucaramanga - Colombia
johnhamer.gr@hotmail.com

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
L. C.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALIX VANEGAS CALDERON
DEMANDADOS: COTRANDER Y OTROS
RADICADO: 2019 - 00732 - 00

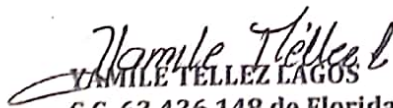


YAMILE TELLEZ LAGOS, mayor de edad, vecina y domiciliada en el municipio de Floridablanca, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.436.148 expedida en Floridablanca (Sder.), actuando en nombre propio, por medio del presente escrito me permito conferir PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Abogado **JOHN HAMER GOMEZ RANGEL**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Floridablanca, identificado como aparece al pie de su firma, Profesional en ejercicio portador de la Tarjeta N° 146.433 del C.S.J., para que en mi nombre y representación se notifique y conteste la demanda en asunto, presente los Llamamientos en Garantía a que haya lugar, así como represente mis intereses hasta el final del proceso y atienda la causa hasta la culminación de la misma.

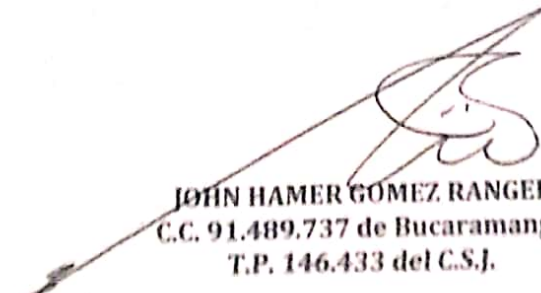
Mi apoderado queda especialmente facultado para que en mi nombre y representación, pueda notificarse y contestar la demanda, presentar y sustentar Llamamientos en Garantía, Denunciar pleitos, presentar y sustentar excepciones, recursos, nulidades e incidentes de cualquier tipo; tramitar y llevar el proceso hasta el final; solicitar, aportar y controvertir pruebas y demás soportes; pedir y tomar copias y/o traslados; para conciliar, transigir, desistir, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder, firmar y en general goza de todas las facultades, necesarias, conducentes y pertinentes para el cabal y efectivo cumplimiento del mandato otorgado, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 77 del Código General del Proceso Colombiano.

Ruego por tanto su Señoría se sirva reconocer personería jurídica a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente,


YAMILE TELLEZ LAGOS
C.C. 63.436.148 de Floridablanca

Acepto,


JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C.C. 91.489.737 de Bucaramanga
T.P. 146.433 del C.S.J.

**RECONOCIMIENTO Y
PRESENTACION PERSONAL**

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



Ante el Notario Primero del Circulo de Floridablanca (Santander)
compareció

TELLEZ LAGOS YAMILE

Quien exhibió la **C.C. 63436143**

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que su contenido es cierto.
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos con los de los datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, ingrese a: www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Floridablanca, 2020-09-15 14:51:59



X *Yamile Tellez*
El compareciente

Cod. Validación:
6eb6s

Func: 14175a13e4ee

Efraín Andino Marín
EFRAÍN ANDINO MARÍN

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORIDABLANCA



Señor
ANTONIO BAYONA VELANDIA
Gerente ANBAY PUBLICIDAD
Calle 43 N° 12 - 41
Teléfono 6427474 - 6424329
Bucaramanga

ASUNTO: DERECHO DE PETICION ART. 23 CONSTITUCION POLITICA Y LEY 1755 DE 2015, ART. 275 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

JOHN HAMER GOMEZ RANGEL, mayor de edad, vecino y domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificado como subyace a mi respectiva firma, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 146.433 del C.S.J., obrando en calidad de Apoderado Judicial reconocido de la señora YAMILE TELLEZ LAGOS y de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER COTRANDER, demandadas por la señor Alix Vanegas Calderon, dentro del proceso con Radicado 2019-00732-00, ventilado en el Juzgado 20 Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del presente escrito, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Ley 1755 de 2015 y con los fines establecidos en el artículo 275 del Código General del Proceso, esto es servir como prueba dentro del litigio, me permito elevar las siguientes peticiones:

1. Se sirva aclarar si la vinculación sostenida entre Anbay Publicidad y la señora Alix Vanegas Calderon, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.304.880 de Bucaramanga, fue de carácter laboral o civil por prestación de servicios.
2. Si la respuesta anterior implica relación laboral, suministrar copia de los desprendibles de nomina, pagos o aportes al sistema integral de seguridad social (salud, pensión, arl), por cuenta de Anbay Publicidad y a nombre de Alix Vanegas Calderon.
3. Pero, si la respuesta al numeral primero implica relación civil por prestación de servicios, suministrar entonces copia de las cuentas de cobro, acompañadas de las planillas o certificaciones de pago de seguridad social en salud y pensión allegadas o adjuntas por Alix Vanegas Calderon a las mismas, conforme lo obliga la legislación civil, comercial y el Estatuto Organico del Sistema Financiero.
4. Suministrar, según sea el caso, el contrato que formalizó la relación entre Alix Vanegas Calderon y Anbay Publicidad.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Carrera 11 N° 17-1B Barrio Los Rosales, Floridablanca, Santander
Email johnhamer.gr@hotmail.com

Atentamente,



JOHN HAMER GOMEZ RANGEL
C. C. 91.489.737 de Bucaramanga
T. P. 146.433 del C.S.J.

